



Roj: **STSJ CANT 1321/2022 - ECLI:ES:Tsjcant:2022:1321**

Id Cendoj: **39075340012022100897**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santander**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2022**

Nº de Recurso: **947/2022**

Nº de Resolución: **916/2022**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **ELENA PEREZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santander, núm. 3, 28-09-2022 (proc. 125/2022) ,
STSJ CANT 1321/2022**

SENTENCIA nº 000916/2022

En Santander, a 23 de diciembre del 2022.

PRESIDENTA

Ilma. Sra. D.ª Mercedes Sancha Saiz

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D.ª María Jesús Fernández García

Ilma. Sra. D.ª Elena Pérez Pérez (ponente)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por las Ilmas. Sras. citadas al margen ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Santander, en el proc. núm. 125/2022, ha sido Ponente la Ilma. Sra. Dña. Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO . - Según consta en autos se presentó demanda por D. Mariano , siendo demandados el INSS y la TGSS sobre complemento de maternidad y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 28 de septiembre de 2022, en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO . - Como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- El demandante vio reconocida prestación por jubilación con efectos al 23-10-16.

2º.- Se ha tramitado expediente administrativo en relación a reclamación del actor del denominado complemento de maternidad (art. 60 de la LGSS) con el contenido íntegro visto en autos.

La demandada rechazó en principio, la reclamación del actor, si bien en fase de reclamación previa la estimó.

3º.- El demandante es padre de 2 hijos.



4º.- El 12-12-19, el TJUE dictó sentencia en la que concluyó que la normativa nacional española (art. 60- 1 de la LGSS (anterior a la actual redacción de febrero de 2021)) constituía una discriminación directa por razón de sexto, prohibida, por tanto, por la Directiva 79 / 7.

TERCERO . - En dicha sentencia se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando la demanda interpuesta por don Mariano contra el INSS y TGSS, declaro el derecho del demandante a percibir un complemento del 5 % de su prestación por jubilación y efectos económicos a partir del 23- 10-2016.

Se absuelve a las demandadas respecto de la solicitud de multa por temeridad.

Se condena a las demandadas a abonar dicho complemento en su condición de responsables."

CUARTO . - Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos a la Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1.- La sentencia de instancia estima la demanda formulada por el actor y le reconoce el derecho al complemento de maternidad solicitado, en la cuantía del 5% de su prestación de jubilación, con efectos económicos el 23 de octubre de 2016. Además, la sentencia rechaza la solicitud de la parte demandante de imposición de costas a las demandadas por temeridad.

Frente a esta resolución se alza el INSS y la TGSS en un único motivo en el que, con adecuado amparo procesal en el apartado a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -en adelante, LRSJ-, denuncian la infracción del artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -en adelante, LEC-, alegando que, en el presente caso, concurre una carencia sobrevenida del objeto del litigio y una satisfacción extraprocesal, dado que la pretensión del actor fue reconocida en vía administrativa. De forma subsidiaria, al amparo del artículo 193.c) LRJS, solicita la revocación de la sentencia de instancia y que, en su lugar, se declare que debe desestimarse la demanda del actor al haberse satisfecho ya su pretensión en vía administrativa.

2.- Respecto a la carencia sobrevenida de objeto, hemos de recordar que, entre otras, la STS 13 de julio de 2022 (Rec. 2828/2019) estableció lo siguiente: "La STC 102/2009, con base en la regulación civil procesal, ya señaló que " la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el art. 22 LEC, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente, por ello, su sentido es evitar la continuación de un proceso en el cual el demandante haya perdido sobrevenidamente todo el interés jurídico que en él tenía".

También esta Sala ha precisado que la desaparición o pérdida de objeto del recurso constituye uno de los modos por los que puede concluir el proceso, lo que ha apreciado en situaciones en las que determinados actos administrativos quedan privados de eficacia. Así lo recordaba la STS de 24 de noviembre de 2016, rec. 53/2016, con cita de la STC 84/2006, que aplica igual efecto en relación con el recurso de amparo, sentencia recogida, a su vez, en la STC 44/2013, en la que se dijo que "la desaparición sobrevenida del objeto del proceso, aun cuando no contemplada expresamente en el art. 86.1 LOTC, ha sido admitida por este Tribunal como forma de terminación de los distintos procesos constitucionales, como en los casos en los que en el procedimiento que dio origen al recurso de amparo, los propios órganos judiciales han reparado las lesiones del derecho invocado en sede constitucional, o bien cuando la reparación de ha producido por desaparición de la causa o acto que inició el procedimiento"

Por tanto, la carencia sobrevenida del objeto supone la producción de un hecho que incide de forma determinante sobre la pretensión articulada en el proceso en curso de manera que la tutela judicial que se interesaba al activarlo ha perdido su razón de ser al haber sido satisfecho el derecho que se postulaba. Y ello es lo que, tal y como advierte el Ministerio Fiscal, se debe apreciar en este caso".

En el presente caso, tal como se recoge en los hechos probados de la sentencia recurrida, lo cierto es que, inicialmente, al actor no se le reconoció el complemento solicitado, aunque luego, en fase de reclamación previa, sí se estimó su solicitud -hecho probado segundo; el reconocimiento del derecho se produjo el 20-9-22 y el acto del juicio se celebró el 26-9-2022-.

A pesar del referido reconocimiento en la vía administrativa y de que, como se recoge en el fundamento de derecho segundo, el fondo del asunto quedó ceñido a la solicitud de la parte demandante de la condena por temeridad de las entidades gestoras, la sentencia de instancia analiza el fondo del asunto y estima la pretensión del actor respecto al complemento de maternidad.



Pues bien, entendemos que, tal como se alega en el escrito de recurso, el reconocimiento en vía administrativa de la pretensión principal, esto es del complemento de maternidad, determinó que, al tiempo de la celebración del acto del juicio oral, era claro que existía una carencia sobrevenida del objeto principal. No estamos, por tanto, ante un allanamiento de la parte demandada, sino ante una carencia sobrevenida del objeto principal del pleito, dado que la pretensión ejercitada con carácter principal -complemento de maternidad- había sido ya satisfecha en la vía administrativa con pleno conocimiento de ambas partes. Hay que destacar en este sentido que, tal como viene interpretando la jurisprudencia, la satisfacción extraprocésal supone el reconocimiento de las pretensiones sustantivas de la demanda, por lo que, el pago de las costas procesales, en general, no es un concepto incluible en las pretensiones que se deben satisfacer para valorar la existencia de la satisfacción extraprocésal o carencia sobrevenida de objeto, por analogía con lo que ocurre con el allanamiento total (art. 21.1 LEC), que no da lugar a la imposición de costas (art. 395 LEC).

Ahora bien, la consecuencia de todo ello no puede ser la nulidad de la sentencia de instancia, ya que no se advierte la misma haya podido ocasionar indefensión alguna a la parte, sino solo la revocación del pronunciamiento estimatorio, que debe ser sustituido por un pronunciamiento desestimatorio de la demanda del actor al haberse satisfecho ya su pretensión en la vía administrativa, esto es, por carencia sobrevenida del objeto principal de reclamación.

De otra parte, no es posible estimar la pretensión del escrito de impugnación dado que la petición de condena por temeridad debería haberse articulado a través del correspondiente recurso, no siendo admisible que la misma se inste a través del escrito de impugnación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L A M O S

Estimamos en parte el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y la TGSS contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número tres de Santander, de fecha 28 de septiembre de 2022, en el proc. núm. 125/2022, tramitado a instancia de D. Mariano , siendo demandados el INSS y la TGSS y, en consecuencia, revocamos la sentencia de instancia, únicamente, para desestimar la demanda interpuesta respecto a la petición del complemento de maternidad al haberse satisfecho ya la pretensión del actor en vía administrativa, esto es, por carencia sobrevenida del objeto principal de reclamación, manteniendo en todo lo demás los pronunciamientos de la sentencia de instancia.

Pásense las actuaciones a la Sra. Letrada de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la sentencia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito, suscrito por Letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social de Cantabria, dentro del improrrogable plazo de los **diez días** hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, con tantas copias como partes recurridas, y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

Advertencias legales

Si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia y no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en esta Sala el importe de la condena. Pudiendo sustituir dicha **consignación** en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social, una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, deberá acreditar, mediante resguardo entregado en la secretaria de esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso, la consignación de un **depósito de 600 euros**.

Los ingresos a que se refieren los párrafos anteriores se deberán efectuar del siguiente modo:



a) Si se efectúa en una oficina del BANCO DE SANTANDER se hará en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que esta Sala tiene abierta con el nº 3874 0000 66 0947 22.

b) Si se efectúa a través de transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta bancaria (ES55) 0049 3569 92 0005001274, haciendo constar en el campo reservado al beneficiario el nombre de esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, y en el campo reservado al concepto el número de cuenta 3874 0000 66 0947 22.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigasen en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilma. Sra. Magistrada Ponente que la suscribe, en la sala de audiencia de este Tribunal. Doy fe.

DILIGENCIA.- La pongo yo el Letrado de la Admón. de Justicia, para hacer constar que en la misma fecha se envía copia de la anterior sentencia, a efectos de notificación a la Fiscalía del Tribunal Superior. Doy fe.

OTRA.- Para hacer constar que en el mismo día de su fecha se incluye el original de la precedente resolución, una vez publicado, en el libro de sentencias de esta Sala de lo Social, poniendo en la pieza del recurso y en los autos certificación literal de la misma. Seguidamente se notifica telemáticamente al Ministerio Fiscal, al letrado de la Seguridad Social y a la letrada Dña. Tara Davari, de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Doy fe.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.